

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo. Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1340
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00228-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	LILIANA PAREDES JIMENEZ
Demandado:	PATRICIA PAZ PAREDES
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Determinar claramente y según la ley, la causal de nulidad en la cual sustenta las pretensiones de la demanda.
2. Determinar claramente las pretensiones de la demanda y el proceso que se pretende adelantar, toda vez que se plasmaron algunas relativas la nulidad de escritura pública y otras que hacen referencia al reconocimiento de vocación hereditaria de los demandantes, siendo las ultimas propias de un proceso de petición de herencia, pretensiones que en todo caso, pese a que se adelantan por el mismo trámite, esto es, el verbal, se valen de pruebas diferentes, aunado a que se excluyen entre sí, porque si por ejemplo se llegare a acceder a la declaratoria de nulidad deprecada, no habría lugar a ordenar rehacer la partición (artículo 88 CGP).
3. Determinar claramente el extremo pasivo de la demanda, sin que resulte dable la expresión “y/o” usada en el poder y la demanda. (artículo 82-2 CGP).
4. Indicar el domicilio de los demandados (artículo 82-2 CGP).
5. Allegar los registros civiles de nacimiento de los señores VICTOR y FRANCISCO PAZ PAREDES (artículo 84 en conc. con el 85 del CGP)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

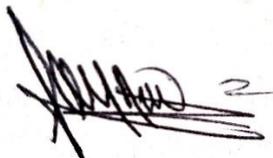
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA” promovida por LILIANA PAREDES JIMENEZ y otra.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para

subsanan lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado SARA EVA TRIVIÑO DÍAZ identificado con la TP 661.19 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 132 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali tres (03 de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

